

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO EN CONTRA

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por [REDACTED] en contra de la AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, turnado al Comisionado SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, se emite el siguiente **VOTO EN CONTRA** en virtud de que la resolución determina como procedente el recurso para que proporcione información sobre el trámite que debe seguir EL RECURRENTE sobre la tramitación de la constancias y no que haga entrega de parte de la información, a efecto de obtener la información catastral existente sobre el inmueble, sin considerar que en el Acceso a la Información Pública no se debe acreditar el interés legítimo o jurídico al **SUJETO OBLIGADO**; es decir, el **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL DEL ESTADO DE MEXICO**, ya que en concatenación con lo anterior dentro de los requisitos que se requieren para la expedición de la constancia se establece como requisito sine qua non que se acredite el interés jurídico o legítimo, por lo que es atendible entrar a su análisis, para los efectos del presente, toda vez que no esta solicitando una constancia sino únicamente acceso al derecho de información.

Por lo que el suscrito estima que de haber considerado la mayoría del Pleno esta situación de hecho y de derecho el sentido de la resolución hubiera sido la procedencia del recurso, para proporcionar la información que obre y posea en sus archivos respecto a proporcionar y *si ha presentado cambios de numero de cuenta catastral*. Lo anterior bajo las consideraciones que a continuación paso a exponer.

Como se puede observar del análisis de la resolución para la Ponencia del estimo la procedencia para que instruyera **EL SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE** para que le manifestara el procedimiento mismo que fue en lo siguiente términos:

En otras circunstancias el actuar del SUJETO OBLIGADO derivaría en que este órgano garante ordenara la entrega de la información solicitada, sin embargo al realizar el análisis de la misma se encontraron ciertas características que merecen ser analizadas.

a).- Como se señaló anteriormente, la solicitud de información origen del presente recurso de revisión versa sobre información catastral de determinado inmueble ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, información que puede ser dividida en los siguientes puntos:

- El estado de cuenta, pagos y/o adeudados que tenga el bien inmueble con cuenta catastral 087-08-643-07 y/o 087-08-133952 ubicada en manzana 92 lote 221 fraccionamiento Bosques de Aragon en Nezahualcoyotl Estado de Mexico tambien conocida como retamo Bosques de Tanger #17, col. Bosques de Aragon en Nezahualcoyotl Estado de Mexico.

- Nombre de quien ha estado efectuando los pagos de dicho impuesto predial en caso de haberlos efectuado

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

- Si ha presentado cambios de número de cuenta catastral.
- Cuál es el actual y si ha presentado algún cambio de propietario y/o modificación en su estructura.
- Valor fiscal o comercial con el que se encuentra actualmente.
- Estado de cuenta y contrato por el servicio de agua con la ODAPAS y a nombre de qué persona se encuentra el servicio de agua potable que presta el municipio específicamente a dicho domicilio.

Como quedó establecido en párrafos anteriores el SUJETO OBLIGADO, EL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el catastro, en términos generales, es el censo analítico de la propiedad inmobiliaria, que tiene el propósito de ubicar, describir y registrar las características físicas de cada bien inmueble con el fin de detectar sus particularidades intrínsecas que lo definen tanto material como espacialmente.

Tomando en consideración que la administración pública del catastro, tiene por objeto detectar las características de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio, conocer quiénes son los propietarios de dichos bienes y registrar su situación jurídica-económica para fines tanto legales como impositivos.

Para el municipio el catastro permite censar y conocer los bienes inmuebles asentados en su territorio, registrar los datos exactos relativos a sus características, determinar su valor y conocer la situación jurídica de los mismos respecto a sus propietarios.

Robustece lo anterior el contenido del Acuerdo Ejecutivo por el que se expide el Reglamento de Coordinación y Participación Catastral del Estado de México, mismo que establece lo siguiente:

**Capítulo Primero
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la coordinación y participación en materia catastral entre el Estado, a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y los ayuntamientos de la entidad.

...
Autoridad catastral municipal. el ayuntamiento o el servidor público que este designe como titular del área de catastro municipal.

Catastro Municipal. las unidades administrativas de catastros en los municipios del Estado para que se desarrolle la actividad catastral del municipio, de manera independiente a otras funciones de gobierno.

...
...
...

Participación catastral. el conjunto de actividades y acciones programadas que sin estar coordinadas, de manera conjunta con el IGECEM

Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y Municipios

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

realizan las autoridades catastrales municipales para complementar y facilitar la coordinación catastral.

Padrón catastral, al inventario conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, resguardo, control y valuación de los inmuebles.

Registro administrativo, a los formatos, actas, boletas y formularios implementados por unidades administrativas generadoras de información con el propósito de registro y control de sus actividades.
Reglamento, al presente ordenamiento.

...

...

Del Sistema de Información Catastral Municipal

Artículo 20.- La información catastral municipal comprende:

I. El inventario de los datos técnicos y administrativos de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.

II. La información estadística y cartográfica catastral del territorio del municipio con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en el ámbito municipal.

III. Las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.

IV. Los reportes, informes y documentos requeridos para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del municipio.

V. Los levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, realizados por los catastros municipales en términos de los ordenamientos correspondientes.

VI. Las propuestas para la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones.

VII. Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura.

VIII. Los documentos, datos o informes proporcionados por las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas, para la integración y actualización del padrón catastral municipal.

IX. La normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, su Reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

X. Los estudios e investigaciones que permitan la actualización de la información catastral municipal.

XI. Las constancias y certificaciones catastrales expedidas por el Catastro Municipal.

Artículo 21.- En materia de información catastral municipal, los ayuntamientos tendrán las siguientes obligaciones:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal.

II. Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio.

III. Determinar conjuntamente con el IGCEM, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del padrón catastral municipal.

IV. Obtener de los registros administrativos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información que el catastro municipal requiera para la integración, conservación y mantenimiento de la información catastral municipal.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 22.- Las autoridades catastrales municipales se coordinarán con los titulares de las áreas de la administración pública municipal a efecto de integrar la información de sus registros administrativos relacionada con el inventario inmobiliario del municipio, y en su caso, podrán celebrar convenios de coordinación y participación con el IGECEM para el desarrollo de actividades o funciones en la materia.

De los artículos citados anteriormente se especifican las obligaciones que en materia catastral deben cumplir los ayuntamientos, encontrándose entre estas los requisitos o aspectos que debe comprender la información catastral municipal, las cuales concuerdan con la información solicitada por el hoy recurrente.

Sin embargo, y no obstante que con los artículos transcritos anteriormente se desprende que el SUJETO OBLIGADO genera y posee la información solicitada, no pasa desapercibido a este órgano garante el contenido del artículo 173 del Código Financiero del Estado de México, el cual establece de manera clara y específica lo siguiente:

Artículo 173.- El IGECEM y el Ayuntamiento, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de información catastral que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia.

De la lectura del artículo anterior se aprecia que para obtener alguna constancia de información catastral, deben cumplirse previamente ciertos requisitos:

- a) Solicitud por escrito.
- b) Acreditación del interés jurídico o legítimo.
- c) Información a costa del interesado.

Robustece lo anterior el contenido de los artículos 181 y 182 del Código Financiero del Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 181.- El trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante el Ayuntamiento, lo podrá realizar:

- I. El propietario, poseedor o representante legal acreditado.
- II. Los notarios públicos.
- III. El Ayuntamiento, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas.

Artículo 182.- Para la inscripción o actualización de un inmueble, deberá presentarse el documento con el que se acredite la propiedad o posesión, que podrá consistir en:

- I. Testimonio notarial.
- II. Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.
- III. Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.
- IV. Manifestación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles autorizada por la autoridad respectiva y el recibo de pago correspondiente.
- V. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social.
- VI. Cédula de confrontación que emita la dependencia oficial autorizada para la regulación de la

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VII. Título, certificado o cesión de derechos agrarios, comunales o ejidales.

VIII. Inmatriculación Administrativa o Judicial.

De la lectura anterior se corrobora que tanto para realizar la inscripción o actualización de un inmueble ante el catastro municipal debe acreditarse por una parte la propiedad o la debida representación legal, razón por la cual al momento de solicitar alguna constancia que contenga la información que dio origen al recurso que hoy nos ocupa las legislaciones aplicables establecen de manera clara la existencia del trámite que debe seguirse para tal efecto, resaltando que el interesado debe acreditar el interés jurídico o legítimo...."

De igual manera, además de la necesidad de acreditar el interés jurídico o legítimo del solicitante también establece de manera clara y como requisito indispensable el pago de un derecho, por lo que podemos concluir que en el presente asunto nos encontramos que para la obtención de la información solicitada es necesario cubrir ciertos requisitos ante la autoridad correspondiente.

Actos los anteriores que no son compatibles con la Ley de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto permite a las personas tener acceso a los documentos que dan forma al quehacer gubernamental en todos sus niveles, también lo es que con esta solicitud de información nos encontramos, en el supuesto sin conceder, de que el hoy RECURRENTE, pretenda eludir el pago de un derecho a través de esta Ley." sic

Por lo que es necesario abordar los temas sobre interés legítimo e interés jurídico que en Derecho Administrativo se manejan, a efecto de determinar si el ahora **RECURRENTE**, quien no es el propietario del inmueble en cuestión, tiene o no derecho a recibir la información. En este sentido, resulta oportuno señalar los criterios que al respecto ha emitido nuestro Máximo Tribunal:

INTERÉS JURÍDICO. DEFINICIÓN DE.

El interés jurídico del promovente, ya fuere en el incidente de suspensión o en el juicio de garantías, debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, tal interés a que se refiere la Ley de Amparo ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional federal para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual para el juzgador en materia de amparo debe ser eficientemente probado; empero, tratándose de una controversia judicial del orden común, la autoridad judicial, de acuerdo con las normas aplicables al caso, decidirá si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia aplicable.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II.2o.C.94 K

Incidente de suspensión (revisión) 112/2004. Carlos Federico de la Torre Hidalgo. 27 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solario Campos. Secretario: Carlos Esquivel Estrada.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1790. Tesis Aislada.

Así pues en cuanto al interés legítimo se ha señalado lo siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO.

El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.357 A

Amparo directo 47/2002. Víctor García León. 8 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Agosto de 2002. Pág. 1309. Tesis Aislada

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De las diversas reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor,

del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 66000, Toluca, México
Tel. (722) 2 26 19 80 y 88 ext. 101, fax ext. 135
todo sin costo: 01 800 821 0448

www.infoem.org.mx

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

2a./J. 141/2002

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Paisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pág. 241. **Testis de Jurisprudencia.**

INTERÉS LEGÍTIMO. SU CONEXIÓN CON LAS NORMAS DE ACCIÓN.

El concepto de interés legítimo, a diferencia del interés jurídico, no impone la obligación de contar con un derecho subjetivo tutelado para hacer procedente la instancia contenciosa. En relación con la anterior afirmación, es necesario hacer referencia a las normas que se aplican en derecho administrativo, a saber: a) las de relación, que imponen a la administración una determinada conducta, cuyo objetivo es proteger la esfera jurídica del gobernado y tutelan intereses privados, por lo que su infracción comporta el desconocimiento de un derecho subjetivo y situaciones jurídicas individuales derivadas de la actividad administrativa; y, b) las de acción, referidas a la organización, contenido y procedimientos que anteceden a la acción administrativa que persiguen o tutelan el interés público y garantizan así una utilidad también pública, estableciendo deberes de la administración pero sin suponer a otro sujeto como destinatario. En este sentido, la observancia o inobservancia de las normas de acción y, por ende, la buena o mala marcha de la administración puede generar una ventaja o desventaja de modo particular para ciertos gobernados respecto a los demás y es, en esos casos, que surge un interés legítimo cuando se da la conexión entre tal o tales sujetos calificados y la norma, aun

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

normas de relación), resultando que el interés del particular es a la legalidad del actuar administrativo, dada la especial afectación y sensibilidad en vinculación con el acto administrativo. Consecuentemente, la ventaja o desventaja que se deduzca del acatamiento o violación por la administración a lo mandado en las normas de acción en conexión específica y concreta con los intereses de un gobernado, hace nacer un interés cualificado, actual y real, que se identifica con el legítimo. Por consiguiente, el gobernado estará en aptitud de reclamar ante los tribunales un control jurisdiccional tendente a la observancia de normas cuya infracción pueda perjudicarlo, asumiendo así la titularidad de un derecho de acción para combatir cualquier acto de autoridad, susceptible de causar una lesión en su esfera jurídica, en cuanto que le permite reaccionar y solicitar la anulación de los actos viciados, esto es, un poder de exigencia en ese sentido, en razón de un interés diferenciado, que además le faculta para intervenir en los procedimientos administrativos que le afecten.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.40.A.356 A

Amparo directo 47/2002. Víctor García León. 8 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Agosto de 2002. Pág. 1310. **Tesis Aislada.**

INTERÉS LEGÍTIMO, CONCEPTO DE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal precisa que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. Ahora bien, el interés legítimo se debe entender como aquel interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés. El interés legítimo se encuentra intermedio entre el interés jurídico

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

administrativa; la existencia del interés legítimo se desprende de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, sin embargo, no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del particular, entendida ésta en un sentido amplio; a través del interés legítimo se logra una protección más amplia y eficaz de los derechos que no tienen el carácter de difusos, pero tampoco de derechos subjetivos. Así, podemos destacar las siguientes características que nos permiten definir al interés legítimo: 1) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante; 2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro; 3) Un elemento que permite identificarlo plenamente es que es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica; 4) El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio; 5) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante; y, 6) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.43 A

Amparo directo 7413/2001. Roberto Díaz Sesma. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosaíba Becerra Velázquez. Secretario: Everardo Maya Anas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1367. **Tesis Aislada.**

Luego entonces, el *interés legítimo* como tal, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Si partimos de la ruptura del esquema clásico del *interés jurídico*, se toma asequible el acceso a la justicia y se traduce en una disyuntiva sobre permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos independientemente que los impetrantes no

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

acrediten un derecho subjetivo del cual sean titulares lo cual demarca el problema a tratar.

Nuestro más Alto Tribunal ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad: Se ha entendido que el *interés jurídico* corresponde al derecho subjetivo, entendiéndose como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos correlativos:

- a) una facultad de exigir; y,
- b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Es así que no es factible equiparar ambas clases de interés -*jurídico* y *legítimo*- pues la doctrina, la jurisprudencia y el legislador ordinario así lo han estimado, al señalar que mientras el *interés jurídico* requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el *interés legítimo* supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

En efecto, el *interés legítimo* es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De lo mencionado anteriormente, cabe mencionar que en el presente caso a **EL RECURRENTE** y a cualquier otro ciudadano, que **suponiendo sin conceder** que se exigiera acreditar un interés legítimo, este sería en todo caso el de conocer el estado que guarda el registro del padrón catastral, por la importancia que dicho instrumento jurídico tiene para la sociedad.

Es de considerar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, por lo que se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual. Por lo que ante el impulso de la sociedad y la conjunción de la voluntad en los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales, se expidió en el año 2002 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que es -como su denominación lo establece- de carácter federal, es decir, que establece derechos, facultades y obligaciones exclusivamente para órganos federales. Así pues posteriormente se reformo nuevamente el artículo 6to. de nuestra Carta Magna también mediante decreto el 20 de julio de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones en donde se dispone en el capítulo de Garantías Constitucionales lo siguiente:

Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por tanto este derecho de acceso a la información nace como un instrumento y mecanismos de control ya que otorga a los gobernados herramientas indispensables para llevar a cabo un control social de los órganos del estado y para evaluar a sus gobernantes, contando con elementos objetivos de juicio para hacerlo, además de que genera realmente una ciudadanía responsable y participativa que exige rendición de cuentas a sus gobernantes. Por lo que este derecho surgió en un primer momento como una garantía social de acuerdo a un primer criterio de la Suprema Corte y quien pronuncio lo siguiente:

La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos; b) que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, abril de 2000, tesis: P. 2000/100, p. 79)

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En esta tesis aislada se puede advertir que se dejó abierta la posibilidad de que los Gobernados puedan recibir ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, siempre y cuando se expida al efecto una ley secundaria que establezca tal posibilidad jurídica. Sin embargo, y para bien, con posterioridad este criterio evoluciona para identificarlo con la naturaleza del derecho de acceso a la información pública. En efecto en 1996, vendría una evolución jurisprudencial sobre el alcance de dicha disposición hiciera la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, fue el caso que derivado de los lamentables hechos de Aguas Blancas, en el Estado de Guerrero, se presentó una petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que nuestro máximo Tribunal, en ejercicio de su facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo constitucional (violación de de derechos humanos).

Es así que en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo III, junio 1996, p. 513, el Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer criterios importantísimos sobre el alcance del derecho a la información, al expresar:

- "Esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto a la verdad.
- Tal derecho es básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuye a que ésta esté más enterada, lo cual es necesario para el progreso social.
- Que se incurre en una violación grave a garantías individuales cuando las autoridades entregan información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general.
- Que tal proceder permite considerar que existe en las autoridades la propensión de incorporar a la vida política la "cultura del engaño" "la maquinación" y la "ocultación", en lugar de enfrentar la verdad."

Así fue que la Suprema Corte consideró que el derecho de acceso a la información constituye una garantía individual. Y en todo caso que el respecto a

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

la verdad a la que aludió no era más que la libertad de los gobernados a conocer, a saber, a cuestionar a involucrarse en los asuntos del gobierno. El criterio de la Suprema Corte fue el siguiente:

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados. (Solicitud 3/96. Petición del presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.)

En esta tesitura, resultan oportunos como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.*

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Instituto (Ireval) Hte. No. 010,
Caj. Centro, C.P. 50003, Toluca, México
Tel. (722) 2 26 17 80 y 83 ext. 101. Fax: ext. 122
E-mail: ita@infoem.org.mx
www.infoem.org.mx

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345. Tesis: I.Bo.A.131 A, IUS: 170998.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.*

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el **del Estado de México y Municipios**

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cassio Díaz. Ponente: José de Jesús Guadino Pelayo. Secretaria: Camina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.*

Por lo que en este sentido el alcance legal es determinante para considerar que el derecho de acceso a la Información se convierte de manera fehaciente como un derecho supremo, lo que hace suponer que se materializa jurídicamente el interés jurídico basándose y fundándose en un derecho objetivo reconocido por una norma Suprema como "derecho a la información" y que esta alcance de cualquier persona sin que resulte necesario acreditar un interés alguno que justifique la utilización de la información es decir no es necesario acreditar el interés legítimo, así también toma vital importancia considerar que se debe obediencia a la norma suprema, de modo que todo derecho de acceso a la información debe ser permitido con excepción de tratarse de información reservada o confidencialidad, lo que privilegia el principio de máxima publicidad, por lo que en este sentido se debe maximizar que poner a disposición dicha información no afecta de manera directa al poseedor titular del registro, ya que la naturaleza del registro en cuanto a acreditar el interés legítimo queda rebasado por norma suprema que así lo dispone para acceder a información que obra en los archivos de los **SUJETOS OBLIGADOS**, ya que suponiendo sin conceder que existieran datos adicionales considerados como confidenciales la ley señala que la misma puede proporcionarse en versión pública. En este sentido, y a mayor abundamiento es importante señalar que se navego.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar la procedencia del presente recurso para instruir al **SUJETO OBLIGADO** que proporcione información sobre el trámite que debe seguir **EL RECURRENTE**, a efecto de obtener la información catastral existente sobre el inmueble ubicado, y no entregar la información correspondiente a conocer si

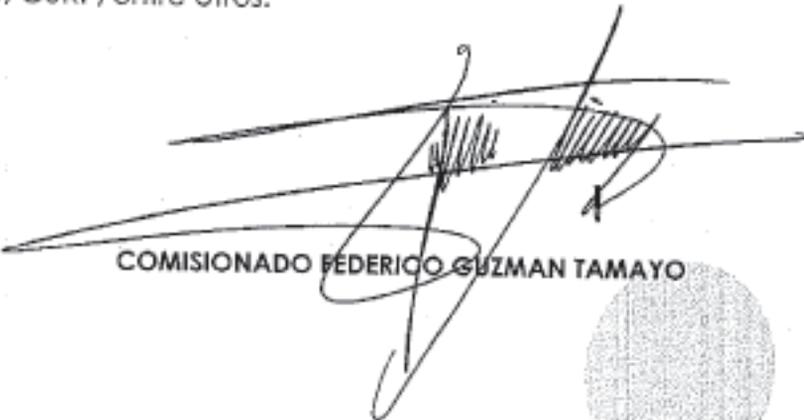
VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*ha presentado cambios e numero de cuenta catastral y cual es el actual y si ha presentado algun cambio de propietario y/o modificacion en su estructura, y no considerar que no se debe acreditar el interés legitimo como un derecho real ante el **SUJETO OBLIGADO** en tratándose del derecho de acceso a la información, lo que conlleva a que el recurso no se le deba instruir la orientación respecto a los requisitos que debe cumplir para acceder a la información, por lo que no resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia haya quedado superado y parte de los agravios expresado no hayan desaparecido de la esfera jurídica, para conocer de la solicitud, se insiste a priori no fue observado, y en este sentido, debió determinarse procedente el recurso, para entregar la información que obrara dentro de sus archivos en versión publica, ya que no escapa señalar la existencia de información con el carácter de confidencialidad como el RFC, CURP, entre otros.*


COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO